

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
9860

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 y 18 Febrero de 1930*)

Núm. 444

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 19 del actual me dice lo que sigue:

Ruego a V. E. comunique a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta Provincia que se abstengan de dirigir consultas a este Ministerio sobre interpretación Real decreto 15 actual y que deben acudir a ese Gobierno civil pidiendo aclaración de cuantas dudas se les ofrezcan puesto que V. E. es el llamado a aplicar los preceptos de dicha disposición.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 20 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Núm. 431

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Santa Margarita, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Sineu al Puerto de Alcudia, sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9838 correspondiente al 31 de diciembre último para presentar reclamaciones no se ha producido ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo propuesto en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9838, para la de-

signación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento citados.

Palma 17 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Núm. 432

CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil la S. A. Gas y Electricidad autorización para establecer una línea de transporte eléctrica a alta tensión y una red de distribución que alimente el pueblo de Sancellas, se abre un período de información pública de treinta días para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente las personas y entidades interesadas.

Palma 18 de febrero de 1930.

El Gobernador interino,
RAMÓN PÉREZ CECILIA

Relación de propietarios y fincas que atraviesa la proyectada línea de alta tensión con destino al pueblo de Sancellas.

Ses Sorts, D. Antonio Vallés Bibiloni y D. Juan Tomás Placa.

Es Garrigó de ses Forcas, D.ª Teresa Cirer Ramis y D.ª Práxedes Fiol Cirer.

Es Poetó, D. Sebastián Ramis Llabrés y D. Matias Pons Ramonell.

Ses Pereres, Don Miguel Amengual Capellá, D. Jaime Massot Gertrudis y D. Matias Pons Ramonell.

Son Bassó, D. Juan Capó Moyá y Hermanas de la Caridad de San Vicente.

Son Mensene, D. Antonio Bibiloni Pons.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahínco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio Militar en septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la

Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Concejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieran obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 528

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido todos los Alcal-

des, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el Consejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el art. 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de las que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex-Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitie-

ra que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de febrero, a las diez de la mañana los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex-Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex-Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas consistoriales.

Los notificaciones de la designación y convocatorias se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejale de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Te-

nientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo prevenido en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto. Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta 17 de febrero de 1930)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 479

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a don Constantino Vázquez Jiménez.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 16 febrero de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 104

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por D. Julio Suárez Llanos, como Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante, solicitando se dicte una disposición de carácter general, en la que se determine si los derechos o tasas que cobran los Ayuntamientos a los propietarios de edificios particulares por la entrada de carruajes en los mismos, están o no refundidos en la Patente nacional de circulación de automóviles:

Resultando que el interesado fundamenta su petición manifestando que el Ayuntamiento que preside viene consignando en sus presupuestos y cobrando de los contribuyentes los derechos o tasas por entrada de carruajes en los edificios, que autoriza el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, cuya tasa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la correspondiente Ordenanza, se percibe de los propietarios de los edificios y en ningún caso de los inquilinos, razones por las que el Ayuntamiento de referencia consideró que dicha tasa no estaba comprendida entre los arbitrios, tasas o impuestos municipales que gravaban la tenencia, circulación o uso de los automóviles, y que se han refundido en la Patente de referencia; que esto no obstante, el Tribunal Económico administrativo provincial, al fallar un recurso relacionado con este asunto, ha declarado que conceptuaba aquellos derechos refundidos en la Patente nacional, lo que crea al Ayuntamiento reclamante un problema delicado, pues de prevalecer este criterio, no sólo tendría que dejar de percibir la citada tasa, sino que deberá devolver las cantidades percibidas desde que se creó el impuesto, no siendo esto justo, toda vez que otros Ayuntamientos, entre ellos el de la Corte, tienen establecidos arbitrios análogos y los hacen efectivos:

Visto el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927 y el Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año y el Estatuto municipal:

Considerando que si bien con arreglo a lo dispuesto en el citado Real decreto-ley de creación de la Patente nacional de circulación de automóviles y el artículo 1.º del Reglamento dictado para su administración y cobranza se refunden en dicha Patente todas las tasas, arbitrios e impuestos que tuvieron establecidos los Ayuntamientos y Diputaciones sobre circulación, uso y tenencia de los automóviles, sin que pueda gravarse en lo sucesivo con ninguno nuevo, precisa tomar dichos preceptos en su justa significación, aplicándolos cuando se trate de imposiciones que directa y exclusivamente gravan al vehículo de motor mecánico, sin hacer extensiva la citada limitación a gravámenes que, como el de que se trata, sobre la entrada de carruajes en los edificios particulares, a que se contrae el apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, de carácter general, grava solamente el aprovechamiento especial, por la persona o entidad particular, de una instalación municipal de uso público, cual es la acera que se utiliza como paso o servidumbre para carruajes, cuyo gravamen están obligados a satisfacer directamente los dueños de los edificios en que se encuentran instalados y no los propietarios de los vehículos de cualquier clase que sean que encierren en aquellos edificios:

Considerando que este criterio ha sido sustentado en los acuerdos dictados por esa Dirección general en 20 de enero y 27 de febrero de 1928, al resolver las instancias formuladas por los Reales Automóviles Clubs de Santander y Castilla, y, en su consecuencia, parece conveniente dictar una disposición que señale de una manera expresa la norma a seguir para la justa aplicación de la Ley y obtener al mismo tiempo la unidad de criterio tan necesaria y precisa para la buena marcha de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Rentas, se ha servido declarar con carácter general que el derecho o tasa sobre el paso de aceras que grava exclusivamente a los propietarios de inmuebles por la entrada en sus edificios de toda clase de vehículos, con arreglo al apartado j) del artículo 374 del Estatuto municipal, no está refundido en el impuesto de la Patente nacional de circulación de automóviles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 13 febrero de 1930)

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

REGLAMENTO GENERAL del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad

CONCLUSIÓN (1)

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad, y rescindir en todo el tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su realización, o si se modificase la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCIÓN

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La Inspección del Seguro de maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el régimen del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Artículo 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres

de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fabricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Artículo 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependen.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.º No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.º Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el período de reposo legal. Se entenderá por coacción la amenaza, de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.º Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta de Seguro para cersiorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.º No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.º Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.º Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.º Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o diferencien el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos enunciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pa-

(1) Véase el B. O. núms. 9858 y 9859,

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario de Tranvías, de Palma de Mallorca, en sesión de 14 de febrero de 1930.

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
 - 2.º Ampliar denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción.
 - 3.º Acusar recibo y contestar el oficio del señor Presidente de la Junta Administrativa del local, relativo al Reglamento de este último.
 - 4.º Elevar directamente al Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión, debidamente informado, un recurso formulado por la representación patronal.
 - 5.º Ratificar todos los acuerdos adoptados en sesión de día tres de los corrientes.
 - 6.º Reelegir para los cargos de Vicepresidente 2.º y Vicesecretario a D. Miguel Ramon y D. Juan Siquier, respectivamente.
 - 7.º Imponer dos sanciones de multa de 25 pesetas a la Sociedad general de Tranvías Eléctricos interurbanos de Palma, por infracción de acuerdo.
 - 8.º Desestimar instancia de la Sociedad general de Tranvías Eléctricos acerca de pago de cuota y señalar el plazo que fine el día 20 de febrero de 1930, para el pago voluntario de la cuota correspondiente al mes de enero de este año.
 - 9.º Que cada obrero que se estime lesionado en sus derechos por retiro obrero practique gestiones para determinar su respectiva cuenta de capitalización.
- Palma 17 de febrero de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 423

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rectificado el Padrón municipal de esta Ciudad con arreglo a lo preceptuado en el art.º 33 del Estatuto municipal, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, J. Tous.

Núm. 428

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Obras de reforma de la rasante de la Avenida de «José M.º Quadrado» y relleno del solar del primer edificio del Grupo Escolar denominado «Primo de Rivera»

La Comisión municipal permanente en 12 del actual aprobó el proyecto para contratar en subasta pública las obras de reforma de la rasante de la Avenida de José M.º Quadrado y relleno del solar del primer edificio del Grupo Escolar «Primo de Rivera».

El expresado proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas laborables, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho proyecto, en la inteligencia de que transcurridos los veinte días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 424

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

EDICTOS

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Jorge Parera Riera el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Antonio Parera Riera de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Parera Riera, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Parera Riera es hijo de Lorenzo y de Maria, cuenta 34 años de edad, su estatura pequeña, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el art. 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscribir de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contenciosos que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 95 se constituirá, en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se regirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal o los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario. Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituidos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al artículo 39 de su ley orgánica.

CAPITULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.ª, letras C), D) y E), en la prescripción 2.ª del artículo 9.º del Real decreto de 21 de agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el art. 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: «Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio».

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de enero de 1930.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 1.º febrero de 1930.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 429

TESORERIA-CONTADURIA
de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—Relación nominal de los Auxiliares que para el Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado han sido nombrados por los Recaudadores respectivos según dispone el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

ZONA DE PALMA

- D. Jaime Alomar Bibiloni
- D. Juan Endols Lecha
- D. Lucas Bibiloni Miguel

CESE

- D. Juan Palmer Muntaner

ZONA DE MENORCA

- D. Bartolomé Juan Oliver

Lo que se publica en el presente BOLETIN, según dispone el citado artículo 33, para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades a fin de que éstas les presten el apoyo que puedan aquellos solicitarles.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Tesorero, T. Gómez.

Núm. 430

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo sufrido extravío el recibo talonario de la Contribución industrial de esta ciudad, n.º 45 de orden correspondiente al primer trimestre del año 1928 importante mil ciento cincuenta y ocho pesetas setenta céntimos, extendido a nombre de «Hijos de Sebastián Falconer» se hace público por medio del presente anuncio, para que en el plazo de cuarenta días puedan formular reclamaciones las personas que se crean con derecho a ello.

Palma 18 de febrero de 1930.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

go de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del artículo 84 será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los números quinto al 12 del artículo 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11, del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquéllas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas ingresará en el Fondo maternal e infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etcétera, en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación íntegra para el régimen de Seguro de maternidad.

CAPITULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión Social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresiva del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá el Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de coacción por la vía apremio.

Art. 94. La Inspección librará asimismo, y remitirá al Juzgado de primera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su axación apremio.

Art. 95. Los patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Caldentey Artigues el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Pedro Juan Caldentey y Fons, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Juan Caldentey y Fons, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Juan Caldentey y Fons es hijo de Juan y de Damiana, cuenta 52 años de edad, su estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara redonda y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Sbert Nadal el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Andrés Sbert Nadal de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Andrés Sbert Nadal, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Andrés Sbert Nadal es hijo de Miguel y de Catalina, cuenta 40 años de edad, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara estrecha y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Rigo Galmés el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Sebastián Rigo Massot, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Sebastián Rigo Massot, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Sebastián Rigo Massot es hijo de padres desconocidos, cuenta 53 años de edad, su estatura algo baja, de pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara redonda y color blanco.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Antonio Suñer Mascaró el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Miguel Suñer Rosselló de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Suñer Rosselló, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Suñer Rosselló es hijo de Antonio y de Antonia, cuenta 48 años de edad, su estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, cara ovalada y color blanco.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Ramis Fullana el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Lorenzo Ramis Fullana, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Lorenzo Ramis Fullana, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Lorenzo Ramis Fullana, es hijo de Lorenzo y de Antonia, cuenta 37 años de edad, su estatura regular, pelo

castaño, ojos negros, cara redonda y de complexión algo gruesa.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Riera Seguí el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Melchor Riera Prats, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Melchor Riera Prats, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Melchor Riera Prats es hijo de Melchor y Margarita, cuenta ... años de edad, su estatura pequeña, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, cara redonda y color blanco.

En Manacor a 14 de febrero 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Jaume Alcover el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Tomás Jaume Ferrer, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del art.º 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Tomás Jaume Ferrer, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Tomás Jaume Ferrer es hijo de Juan y de Juana Maria, cuenta 53 años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada y color sano.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Miguel Febrer Riera el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Domingo Febrer Frau, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Domingo Febrer Frau, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Domingo Febrer Frau es hijo de Miguel y de Catalina, cuenta 54 años de edad, su estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz estrecha y larga, cara ovalada y color moreno.

En Manacor a 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Listas de señores Concejales y Mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 405

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Rigo Sagrera
Miguel Bordoy Oliver
Jaime Arnau Vadell
Mateo Ferrer Barceló
Francisco Adrover Maimó
Mateo Sagrera Tugores
Bartolomé Mestre Bennaser
Cristóbal Bennaser Nadal
Sebastián Manresa Obrador
Antonio Munar Xamena
Antonio Vaquer Barceló
Bartolomé Vaquer Veyn
Antonio Sureda Matas
Antonio Obrador Veyn
Bartolomé Miguel Rosselló
Bernardo Veyn Barceló
Miguel Veyn Bennaser

Mayores Contribuyentes

D. Miguel Reus Bennaser
Mateo Caldentey Suau
Francisco Tejedor García
Miguel Artigues Barceló
Lorenzo Pons Jofre
Antonio Sagrera Gomila
Antonio Obrador Nicolau
Rafael Bonnin Fuster
Antonio Lluís Escalas
Andrés Ramón Adrover

D. Rafael Mestre Gomila
Salvador Pina Miró
Cristóbal Fuster Picó
Salvador Vidal Valls de P.
Sebastián Puig Albons
Andrés Bennaser Bordoy
Bartolomé Roig Oliver
Miguel Llambias Adrover
Antonio Monserrat Uguet
Miguel Rosselló Simonet
Bernardo Miró Fuster
Miguel Monserrat Sagrera
Cristóbal Picó Pina
Juan Ramón Oliver
Miguel Oliver Caldentey
Miguel Grimalt Alou
Juan Lladó Martorell
Pedro Segura Pina
Miguel Vicens Vadell
Miguel Mestre Gomila
Bartolomé Berga Bosch
Antonio Gayá Riera
Guillermo Rotger Monserrat
Rafael Miró Fuster
Juan Obrador Ramis
Miguel Caldentey Talladas
Francisco Grimalt Nicolau
Juan Gayá Bordoy
José Pomar Miró
Guillermo Porcel Palmer
Rafael Segura Segura
Juan Mestre Vadell
Juan Caldentey Monedero
José Fuster Valls
Mateo Adrover Artigues
Antonio Forteza Forteza
Onofre Prohens Barceló
Nicolás Fuster Forteza
Pedro Oliver Obrador
Antonio Compañy Pujol
Miguel Nicolau Barceló
Miguel Prohens Truyols
Antonio Vicens Veyn
Jaime Gomila Barceló
Jaime Picó Aguiló
Bartolomé Obrador Cabrer
Juan Llodrá Obrador
Jaime Grimalt Adrover
Antonio Obrador Caldentey
Francisco Picó Fuster
Gabriel Villalonga Gari
Antonio Obrador Ramón
Cristóbal Fuster Fuster
Francisco Forteza Cortés
Sebastián Mestre Sagrera
Francisco Pou Riera
Cristóbal Bennaser Artigues
Guillermo Perelló Santandreu
Sebastián Antich Nicolau
Juan Juliá Vicens
Juan Forteza Forteza
Juan Simonet Valls
Pedro Forteza Forteza
Nicolás Forteza Picó
Miguel Valls Fuster
Juan Uguet Escalas
Sebastián Lladó Martorell
Antonio Monserrat Cayá
Pedro Bonnin Fuster
Juan Obrador Bordoy
Antonio Andreu Servera
Antonio Vaquer Obrador
Lorenzo Nicolau A. Rigo
Francisco Forteza Fuster
Felanitx 2 febrero 1930.—El Alcalde,

A. Rigo.—El Secretario, Meteo Rosselló.

Núm. 406

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Cano García
Antonio Amorós Ginard
Antonio Massanet Cassellas
Juan Ginard Sancho
Mateo Carrió Esteva
Juan Ginard Servera
Juan Vicens Massanet
Juan Cursach Grau
Antonio Sancho Terrasa
Gabriel Esteva Esteva
Pedro Morell Oleza
Miguel Morey Femenias
Bartolomé Esteva Garau
Bartolomé Esteva Alzina

Mayores Contribuyentes

D. Rafael Amorós Alzina
Pedro Moragues Billón
Mateo Amorós Alzina
Andrés Sureda Sancho
Antonio Esteva Amorós
Bartolomé Amorós Sancho
Juan García Sard
Francisco Bonnin Picó
Bernardo Galmés Galmés
Guillermo Ferragut Orpi
Juan Tous Melis
Pedro Tous Lliteras
Guillermo Blanes Massanet
Miguel Oleo Sureda
Jerónimo Fuster Forteza
Bartolomé Esteva Flaquer
Nicolás Pons Gili
Juan Terrasa Esteva

D. Lorenzo Garcias Font
Rafael Blanes Sancho
José Bonnin Fuster
Francisco Blanes Roger
Pedro Lluís Febrer
José Piña Fuster
Antonio Juan Jaume
Fernando Moscardó Canals
Pedro Juan Fuster Fuster
Miguel Roig Rullán
Miguel Llodrá Sureda
Clemente Garau Pascual
Luis F. Pascual Ruiz
Pedro Juan Bonnin Fuster
Jaime Sancho Tous
Rafael Q. Blanes Blanes
Jaime Solivellas Llampayes
Juan Sard Font
Rafael Sancho Sureda
Francisco Nicolau Sureda
Nicolás Carrió Dalmau
Francisco Sancho Carrió
Sebastián Blanes Sancho
Gabriel Ginard Bisquerra
Antonio Brunet Sancho
Juan Ferrer Ginard
Juan Esteva Lliteras
Pedro Esteva Mestre
Bartolomé Femenias Nicolau
Jaime Bonnin Bonnin
Juan Amorós Sancho
Jaime Cabrer Mulet
Pedro Forteza Pina
Juan Servera Mestre
Joaquín Vicens Roca
Jaime Massanet Vaquer
Bartolomé Sancho Moll
Sebastián Lliteras Pastor
Juan Quetglas Tauler
Juan Sard Cursach
Bartolomé Tous Cursach
Sebastián Gili Nicolau
Jerónimo Suñer Ferrer
Sebastián Alzina Sancho
Agustín Esteva Esteva
Antonio Cursach Llaneras
Artá 3 enero 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Amorós

Núm. 407

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Garcias Garcias
Andrés Bonet Suñer
Salvador Vidal Bonet
Bartolomé Garcias Bonet
Bartolomé Vidal Oliver
Miguel Galmés Burguera
Antonio Bonet Garcias
Jacinto Mascaró Ballester

Mayores Contribuyentes

D. Juan Bonet Vidal
Juan Bonet Suñer
Jaime Escalas Xamena
Bernardo Lladó Nadal
Andrés Portell Bonet
Bernardo Bonet Garcias
Jorge Lluís Bonet
Andrés Garcias Burguera
Juan Burguera Oliver
Jaime Vidal Antich
Gabriel Vidal Galmés
Juan Burguera Grimalt
Guillermo Cladera Vicens
Miguel Bennasar Garcias
Pedro José Burguera Orell
Miguel Clar Burguera
Miguel Bonet Bauzá
Jerónimo Roig Binimelis
Antonio Bonet Escalas
Antonio Vidal Burguera
Antonio Portell Bonet
Marcos Bonet Escalas
Mateo Bonet Garcias
Antonio Burguera Orell
Damián Vidal Nadal
Sebastián Burguera Xamena
Bernardo Escalas Vidal
Bernardo Orell Adrover
Andrés Burguera Mut
Bernardo Clar Garcias
Gabriel Mora Picornell
Sebastián Xamena Ferrer
Ses Salines 13 de febrero de 1930.—El Alcalde, Bartolomé Garcias.—El Secretario, Pedro J. Muntaner.

Núm. 443

ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva y conforme a lo que previenen las Bases porque se rige esta Entidad se convoca a los señores Accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el domingo, día 2 del próximo marzo a las catorce horas.

Campos del Puerto 17 febrero 1930.—El Presidente, Bartolomé Ballester.